



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente número 1166/2021 relativo al procedimiento especial sobre alimentos, propuesto por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* argumentando en esencia que los litigantes tuvieron dos hijos, que son menores de edad, viven con la accionante y es esta quien se encarga de cubrir sus necesidades, ya que la actora ha venido solventando las necesidades alimenticias de estos con su trabajo como costurera y que el demandado \*\*\*\*\* no aporta para cubrir las necesidades de estos, desde hace tres semanas a pesar de tener posibilidades de hacerlo pues labora en la empresa denominada

\*\*\*\*\*

2. Emplazado que fue legalmente \*\*\*\*\* omitió dar contestación a la demanda instada en su contra.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

3. Así mismo, es menester resaltar que por sentencia interlocutoria dictada en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* fue condenado a pagar una pensión alimenticia provisional a \*\*\*\*\* en favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* por la cantidad equivalente al TREINTA POR CIENTO de sus percepciones legales recibidas por motivo de su trabajo.

## II. COMPETENCIA

4. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

5. Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## III. LEGITIMACIÓN

6. En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 fracciones I y II del Código Civil del Estado, se puntualiza que \*\*\*\*\* en representación de sus hijos \*\*\*\*\* se encuentra legitimada para demandar la acción de alimentos en contra de \*\*\*\*\* , pues de los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cinco y seis de los autos, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que los litigantes procrearon a su hijos \*\*\*\*\* quienes nacieron el

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*respectivamente.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO.

7. Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, sin embargo, las partes no ofrecieron pruebas.

8. Sin embargo, con la facultad que le es conferida a esta juzgadora de suplir de la manera más amplia posible la deficiencia de la queja, en beneficio de los menores de edad, acorde al principio consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 572 del Código de Procedimientos Civiles, esta juzgadora en auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno **ordenó recabar de oficio**, las siguientes probanzas:

**9. DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME**, consistentes en los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", la Secretaría de Finanzas del Estado, la Secretaría de Finanzas municipales y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, documentos que merecen valor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con los cuales se tiene por demostrado que el demandado se encuentra registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador de \*\*\*\*\* con un salario base de cotización de quinientos veintiocho pesos con setenta y seis centavos moneda nacional; siendo que no se logro recabar la información requerida a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", sin embargo, ello se estima intrascendente; por otro lado se encuentra demostrado con estas pruebas que el demandado no cuenta con bienes automotores registrados ante la Secretaría de Finanzas del Estado, ni de permisos comerciales o similares autorizados por la Secretaría de Finanzas del Municipio, pero si existe un inmueble ubicado en el \*\*\*\*\* , según los registros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

**10.** Los anteriores fueron todos los elementos de prueba ordenados de manera oficiosa por esta autoridad.

**11.** Así, en este caso se toma como parámetro para determinar con relación a la pretensión de la actora que los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad -gastos de atención médica y hospitalaria-, respecto de los menores de edad comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

12. Siendo que el artículo 325 del código sustantivo en la materia señala:

**“Art. 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado**

13. Por su parte el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

**“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.**

14. De esta manera, se considera por esta autoridad que es procedente la acción de alimentos propuesta por \*\*\*\*\* en representación de su hijos \*\*\*\*\* , pues dichos menores, como hijos del demandado, tienen derecho para reclamar alimentos a \*\*\*\*\* y éste tiene la obligación de proporcionárselos.

15. Así, respecto a la necesidad de \*\*\*\*\* , de recibir alimentos, es de indicar, que por regla general el acreedor tiene la presunción legal de requerir alimentos - *debido precisamente a su minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para sobrevivir-*, y en este caso a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado \*\*\*\*\*.

16. Ahora, de las pruebas valoradas, si bien se tienen indicios del cumplimiento de \*\*\*\*\* con sus obligaciones alimenticias, (ya que la actora señala que esporádicamente le daba dinero) no se advierte la constancia de dicho cumplimiento antes de la promoción del juicio, de su deber de proporcionar alimentos a la actora Nely Berenisse Ventura MACHAIN para su hijos \*\*\*\*\*, y por ende con la presunción generada ante la falta de contestación de la demanda, se tiene por acreditado el incumplimiento por parte del deudor alimentario, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, **se declara procedente** la pretensión de reclamo del pago de alimentos hecha valer en juicio por Nely Berenisse Ventura MACHAIN en representación de su hijos \*\*\*\*\*

17. A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.*

**18.** Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

**La necesidad de quien debe recibir alimentos, y**

**A).**- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores \*\*\*\*\* , queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de \*\*\*\*\* .

**B).**- En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

**19.** En lo referente a la comida, atendiendo a que \*\*\*\*\* , cuentan con cinco y ocho años de edad respectivamente, se encuentran en la etapa de la niñez lo que les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requieren de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

**20.** En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, camisas, vestidos, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

**21.** En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realiza en forma permanente y continua.

**22.** Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

23. En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de \*\*\*\*\* , de igual manera deben tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación de acuerdo a su edad, siendo que en este punto se debe señalar que estos gastos naturalmente van incrementando de acuerdo a la edad de los menores.

24. En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores \*\*\*\*\* , y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

**La posibilidad del que debe darlos.**

25. Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista \*\*\*\*\* , está demostrada su capacidad económica, pues con las pruebas recabadas de oficio, previamente valoradas se desprende que se encuentra registrado como trabajador vigente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con un salario base diario de quinientos veintiocho pesos con setenta y seis centavos, registrado con el patrón MINTH MEXICO COATINGS S.A DE C.V, lo que implica que dicho salario multiplicado por treinta días del mes, resulta un salario mensual aproximado de quince mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con ochenta centavos, más las diversas prestaciones que por su naturaleza integran el salario como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

lo es el aguinaldo, además de las que eventualmente le correspondan de las extraordinarias.

26. Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos del demandado, únicamente deberán eliminarse las deducciones de carácter legal, como sería Impuestos y cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues las demás deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, porque no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

27. Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.*

## V. DECISIÓN

28. Bajo tal orden de ideas, es que se condena a

\*\*\*\*\* a pagar a la actora  
 \*\*\*\*\* para sus menores hijos  
 \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **TREINTA POR CIENTO** de todas las prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado *-restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social-*, en estos momentos, como trabajador de la empresa denominada \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, considerando que tal importe no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se estima que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, puede aplicarse a efecto de cubrir las necesidades de sus menores hijos \*\*\*\*\*; es decir el \*\*\*\*\* CIENTO para cada uno de ellos, puesto que como fue acreditado en autos \*\*\*\*\* percibe ingresos suficientes para soportar la carga de la condena que se impone, así como para continuar con las diversas obligaciones que describe en su escrito de contestación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

29. Cabe destacar que si bien \*\*\*\*\* , también tiene obligación de aportar alimentos a sus menores hijos, de los hechos narrados y acreditados en autos se desprende que esta los tiene incorporados a su domicilio, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado la misma cumple con su obligación, la que se encuentra repartida de forma equitativa con el demandado.

30. Por otra parte, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

31. Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada”-.*

**32.** Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando el interés superior de \*\*\*\*\* , principio rector debe acogerse en la materia familiar con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los menores de edad se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para sus hijos, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

**33.** Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló los menores de edad cuenta en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentistas reciban la pensión alimenticia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente laboral del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentistas reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

34. En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para la empresa denominada \*\*\*\*\* **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, requiérase a la empresa señalada a efecto de que del total de las percepciones que recibe \*\*\*\*\* , descuente el **TREINTA POR CIENTO** del total de sus percepciones por concepto de pensión alimenticia definitiva, *restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a NELY BERENISSE VENTURA MACHAIN, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad \*\*\*\*\* , **apercibiendo** a dicha fuente laboral, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez días unidades de medida y actualización en términos de lo dispuesto por el artículo 26 apartado B párrafos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos, con lo cual queda asegurado el pago de las pensiones futuras que reclamó la accionante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que la actora \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* , acreditó la procedencia de su pretensión para relativa a los alimentos definitivos, mientras que el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

**SEGUNDO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\* para sus menores hijos \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al **TREINTA POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba \*\*\*\*\*

*-restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, como empleado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**TERCERO.** Rrequiérase a la empresa \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a efecto de que del total de las percepciones que recibe \*\*\*\*\* , descuente el **TREINTA POR CIENTO** por concepto de pensión alimenticia definitiva, cantidad que deberá de entregarse a \*\*\*\*\* con la periodicidad con la que el demandado recibe sus ingresos, para sus menores hijos \*\*\*\*\*

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.**

**A S I,** lo sentenció y firma **NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA**, Secretario de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

Jueza Segundo Familiar del Estado





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretario de Acuerdos del  
Juzgado Segundo Familiar del Estado

**Licenciado Victor Hugo de Luna García**

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar **VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

L'EXA

El licenciado Efrén Xomi Alonso, Secretario de Estudio y Proyectos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución definitiva dictada en autos del expediente número 1166/2021 en fecha catorce de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL